



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

ACUERDO No.
LXV/EXHOR/0118/2017 II P.O.
UNÁNIME

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, se recibió por parte de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Acuerdo, presentada por los Ciudadanos Diputados y Diputadas, **Crystal Tovar Aragón**, Representante del Partido de la Revolución Democrática; **Leticia Ortega Máynez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; **Alejandro Gloria González** y **Hever Quezada Flores** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; **Israel Fierro Terrazas** representante del Partido Encuentro Social; **Miguel Alberto Vallejo Lozano**, representante del Partido Movimiento Ciudadano y **Diana**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

Karina Velázquez Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual proponen que se exhorte al C. Gobernador Constitucional del Estado y a Pensiones Civiles del Estado, para efecto de que sea reformado el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- la Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos los cuales son copia textual de su exposición de motivos:

"Es importante destacar, que hoy por hoy se ha crecido mucho en materia de Derechos Humanos en la búsqueda de la no discriminación de las personas, en la legislatura pasada hubo innovaciones a las disposiciones de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

seguridad social de las y los funcionarios y las y los trabajadores del Estado y sus organismos.

La presente Iniciativa con punto de Acuerdo tiene como finalidad armonizar el Reglamento de Servicios Médicos para las y los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, con la vigente Ley de Pensiones Civiles.

Para entender el ánimo de la pretendida reforma reglamentaria, es necesario precisar la diferencia entre Ley y Reglamento: La Ley es el acto formal y materialmente legislativo que crea situaciones jurídicas generales, impersonales y permanentes, lo cual emana del Poder Legislativo del Estado y se traduce a lo que se debe de hacer, es decir crea derechos y obligaciones con las características ya señaladas, para las personas y gobernantes.

Ahora bien, el Reglamento por su parte emana del Poder Legislativo y tiene casi las mismas características que la Ley, sin embargo éste por su naturaleza ejecutiva regula la forma del cómo se debe de aplicar la Ley. En este orden de ideas, resulta que la nueva Ley de Pensiones contempla un moderno mecanismo del sistema de seguridad social para sus



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

beneficiarios y beneficiarias y el Reglamento por su parte, no ha sufrido reforma alguna durante su vigencia.

En consecuencia, la forma en que se debe de aplicar la Ley, es un criterio que data hace más de 30 años, el cual no respeta la equidad de género y mucho menos garantiza los derechos humanos.

Por citar un ejemplo, el artículo 25, Fracción II del reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

Artículo 25. Son beneficiarios de los asegurados para efectos de la prestación de los servicios médicos:

- I. La cónyuge;*
- II. El cónyuge, cuando sufra incapacidad total permanente y no esté recibiendo indemnización por ello, o sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida;*

Esta disposición es doblemente discriminatoria, en primer término es totalmente misógina debido a que pone los derechos de la mujer asegurada en un plano de desigualdad, resulta que el cónyuge varón para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

verse como beneficiario del servicio médico, debe cumplir con una serie de requisitos como lo son: tener una discapacidad, que su edad rebase los 55 años y además no tener ingreso alguno.

En segundo término, también es discriminatoria para el cónyuge varón ya que no tiene los mismos derechos que la esposa del trabajador, pues esta únicamente tiene que presentar el acta de matrimonio para su filiación para obtener los beneficios contenidos en la Ley de Pensiones Civiles del Estado."

La Comisión de Trabajo y Previsión Social después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa.
- II.- Resulta importante destacar que el objetivo principal que la Iniciativa en estudio propone, es que esta H. Soberanía exhorte al Ejecutivo del Estado a fin de que reforme el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado. Con base a las consideraciones que se exponen, para lo cual su estudio y análisis debe partir, haciendo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

referencia al contenido del artículo 4º de nuestra Carta Magna, que establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, así como también no debemos dejar de lado los principios y criterios que en materia de derechos humanos se han adoptado tanto en el derecho interno de nuestro país, como a su vez los que derivan de las obligaciones asumidas en los tratados y demás instrumentos internacionales que México ha suscrito en esta materia.

III.- En este sentido, la disposición constitucional encuentra consonancia con los tratados internacionales suscritos, en particular con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹; asimismo en particular en materia laboral, encontramos las disposiciones del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Protocolo de San Salvador), en el que se desarrollan los principios de no discriminación en materia laboral

A la luz de tales argumentos, encontramos que, tal como señalan los Iniciadores del contenido del Reglamento de Servicios Médicos para los

¹ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

Trabajadores al Servicio del Estado se observa que contiene disposiciones que pueden contravenir el marco Constitucional, así como el marco regulatorio internacional en materia de derechos humanos, resultando que tales disposiciones devienen en inconventionales.

Es importante destacar que el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación transita por tres ejes²:

- La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas.
- La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas".
- El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente sean discriminatorios.

Es precisamente en este último eje donde nos colocamos y ubicaríamos el análisis que se solicita, buscando evitar que las normas reglamentarias de referencia no produzcan como efecto de su aplicación una ruptura de esa

²DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO. Decima Época, Primera Sala SCJN, 20 de Enero 2017



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien que produzca efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

IV.- Así entonces, se propone que el análisis integral al ordenamiento reglamentario, que en su caso realice el Ejecutivo del Estado, sea sobre la base de dos etapas sucesivas; la primera, implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario -para confirmar su instrumentalidad-.

En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que al establecerse en la ley mayores requisitos a los hombres que a las mujeres se transgrede la garantía de igualdad establecida en el artículo 4º Constitucional, en contradicción al reconocimiento del principio de igualdad jurídica que debe prevalecer entre mujeres y hombres, acorde a lo que preceptúa dicho dispositivo constitucional, ante lo cual el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, viola la garantía de igualdad al imponerle al esposo o concubino o viudo "el cumplimiento de mayores requisitos de manera desigual e injustificada por razón de su sexo". Tal criterio encuentra apoyo, en lo conducente, en la siguiente tesis de jurisprudencia de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, que a la letra dice:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Los derechos humanos indicados, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican que el varón y la mujer son iguales ante la ley y la prohibición de toda discriminación motivada por el género, debiendo otorgarles igual protección. En estas condiciones, el **legislador no puede introducir diferencias injustificadas y discriminatorias en las condiciones en que hombres y mujeres prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, o bien, en el sistema de seguridad social al que tienen derecho, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad, que necesariamente deben otorgarse a las mujeres.** Por su parte, el esquema de la pensión por jubilación previsto en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, para los miembros de éstas, incluye dos diferencias de trato entre varones y mujeres, por lo que se refiere: 1) a la antigüedad mínima requerida para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, ya que las mujeres acceden a ese derecho con dieciocho años de servicio, mientras que los varones deben acumular veinte; y, 2) al porcentaje de salario que éstos percibirán por años de servicio, pues aunque ambos tengan los mismos, a las mujeres se les concede un diez por ciento más de pensión, lo que ocasiona una variación desfavorable para los varones, al requerir de una antigüedad mayor que las mujeres para obtener una pensión por jubilación y para acceder a los mismos rangos del monto correspondiente, además de que perciben un porcentaje de pensión inferior al de éstas, aun cuando se ubiquen en una situación de igual antigüedad, sin que el emisor de la norma haya establecido un límite de justificación sobre una base razonable y objetiva. Por tanto, el precepto local mencionado, al dar a los varones un trato discriminatorio respecto de las mujeres, viola los derechos humanos mencionados."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

Es por lo antes vertido que se estima pertinente que el H. Congreso del Estado proceda a exhortar al Ejecutivo del Estado en los términos que se propone en la Iniciativa en estudio, a efecto de que tenga a bien llevar a cabo un análisis minucioso y detallado al contenido del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, a efecto de detectar deficiencias y con base en ello, realice las adecuaciones pertinentes a dicho ordenamiento, que permita eliminar todas aquellas prácticas que son contrarias a lo que disponen nuestras leyes y los Tratados Internacionales suscritos por México, ante paradigmas laborales y del ámbito de la seguridad social, que se encuentran en franca y abierta contradicción a lo que establecen los artículos 1º, 4º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también a lo establecido en el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

V.- Sin embargo, debemos reconocer que al llevar a cabo el análisis por parte del Ejecutivo del Estado en los términos reseñados, modificar la legislación reglamentaria en análisis y, en su caso, ponerla en práctica, implicaría una afectación presupuestal importante ya que debemos considerar sin contabilizar el subsistema educativo, el Gobierno del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

actualmente cuenta con una plantilla laboral de más de diez mil trabajadores, de los cuales más de la mitad son mujeres³.

Lo anterior, representa un reto para la Administración Pública, ya que como ya quedó establecido, existe dentro de la normatividad apuntada una inconstitucionalidad e inconventionalidad manifiesta, sin embargo de nada serviría llevar a cabo las modificaciones normativas necesarias que permitieran alcanzar la igualdad ante la ley, sin tales normas vigentes no pueden aplicarse en virtud de existir un impedimento de viabilidad financiera para la institución para prestar el servicio.

Por ello, de manera conjunta con el análisis de la constitucionalidad debe hacerse un cuidadoso estudio del impacto financiero que la modificación reglamentaria conlleva, para que sobre dicha base se efectúe la planeación presupuestal pertinente que permita a la institución ampliar la afiliación y cobertura médica que en su caso se requeriría.

No llevarlo a cabo así, haría nugatorio del derecho que pudiera derivar de dichas modificaciones e inclusive pudiera derivar en una prestación del

³<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/presupuestoeegresos/archivos/875.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

servicio irregular para los propios asegurados y sus familiares a los que actualmente se les presta el servicio médico.

VI.- Por lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente dictamen, la Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a la consideración de esta Alta Asamblea el siguiente dictamen con carácter de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera atenta y respetuosa al Poder Ejecutivo Estatal, a efecto de que lleve a cabo un análisis minucioso y detallado al contenido del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, con el propósito de detectar deficiencias y con base en ello, realice las adecuaciones pertinentes a dicho ordenamiento, a efecto de que se armonice su contenido en apego al marco constitucional y legal aplicable en materia de derechos humanos vigente en nuestro país y en cumplimiento a los principios que en esta materia, derivan de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/06/2017

SEGUNDO.- Previo a llevar a cabo las reformas al contenido del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que deriven del análisis a que se refiere el punto anterior del presente ACUERDO, se exhorta al Poder Ejecutivo Estatal, para que realice un cuidadoso estudio del impacto financiero que la modificación reglamentaria conlleva, y sobre dicha base se efectúe la planeación presupuestal pertinente que permita al organismo público descentralizado Pensiones Civiles del Estado ampliar la afiliación y cobertura médica que en su caso se requiera, proponiendo a esta Soberanía la ampliación presupuestal pertinente para el ejercicio fiscal de 2018.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

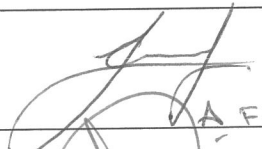

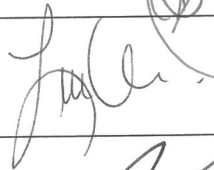
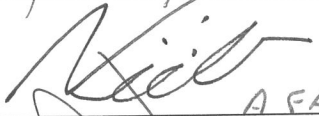
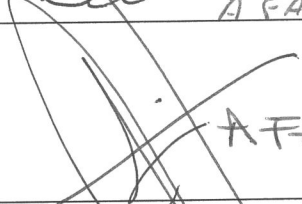
Dictamen aprobado en reunión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete, en la Sala Benito Juárez.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

DCTPS/06/2017

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN REUNIÓN DE FECHA A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ PRESIDENTE	 A FAVOR
DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ SECRETARIA	 A FAVOR
DIP. LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA VOCAL	 A FAVOR
DIP. MANUEL URIBE MONTOYA VOCAL	 A FAVOR
DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA VOCAL	 A FAVOR.

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae de la Iniciativa por medio de la cual proponen que se exhorte al C. Gobernador Constitucional del Estado y a Pensiones Civiles del Estado, para efecto de que sea reformado el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.